JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA

Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 44-279-40-89-002-2021-00217-00
DEMANDANTE : COOTRACERREJON
DEMANDADO : FREDY DE JESUS DAZA

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOTRACERREJON, identificado con el NIT 8000200348, actuando por medio de apoderado judicial la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA en contra de FREDDY DE JESUS DAZA identificado con C.C. 17.957.781,con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por el pagare No.102-3001185, la suma de NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($ 90.275,00) correspondientes al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital suscrito en el título valor pagare de fecha Veinticuatro (24)de Marzo de Dos mil Veinte (2020), más los intereses de mora desde el día treinta (30) de Junio del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, por el pagare N° 116-4001782 la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VENTINUEVE PESOS M/L. ($ 3.735.029) correspondientes al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital suscrito en el título valor pagare de fecha seis (06) de Marzo de dos mil veinte 2020, más los intereses de mora desde el día treinta y uno (31) de noviembre del 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Además se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020[1], la demanda será admitida.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

[1] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOTRACERREJON y en contra de FREDY DE JESUS DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 102-3001185

a. NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($90.275,00) por concepto de capital contenido título valor pagare del veinticuatro (24) de Marzo del 2020, suscrito por el demandado.

b. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día treinta (30) de Junio del 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia.

POR EL PAGARE No. 116-4001782

a. TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VENTINUEVE PESOS M/L. ($ 3.735.029) por concepto de capital contenido título valor pagare del seis (06) de Marzo del 2020. suscrito por el demandado.

b. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día treinta y uno (31) de noviembre del 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[2] del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FREDY DE JESUS DAZA, identificado con C.C. No. 17.957.781 en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.930.535 y T.P. 114.432 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.737.956).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez

[2] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.